

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00407 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda de simulación presentada por la señora MELVA LEÓN TRUJILLO en representación de DOLLY O DOLORES TRUJILLO DE LEÓN en contra de AICARDO Y LEONARDO LEÓN GUZMÁN, AICARDO LEÓN TRUJILLO y CLAUDIA ADELAIDA GUZMÁN, encuentra el Despacho unos reparos sustanciales que determinan el rechazo de plano de la demanda y su envío con los anexos al Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná – Caldas por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *“es competente el juez del domicilio del demandado”*.

En la demanda incoada, se indica que se fija la competencia en este Despacho, *“(…) por la cuantía la cual estimo superior a los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) moneda legal y, por el domicilio del demandado es usted competente (…)”*

Teniendo que en el presente proceso el domicilio de los demandados señalado en la demanda es en el municipio de Chinchiná – Caldas.

Adicionalmente, respecto de la competencia para conocer del presente asunto en virtud de la cuantía, y atendiendo a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, se tiene que, el artículo 25 dispone que:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Por lo cual, según la citada norma, son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que para la fecha de presentación de la demanda equivalen CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900).

Así entonces, se tiene que el presente proceso es de mayor cuantía, por cuanto la cuantía señalada en la demanda supera los \$136.278.900, y por ende, los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, carecen de competencia para conocer del asunto.

En consecuencia, como corolario de las circunstancias advertidas y considerando que no hay criterio que permita establecer la competencia en este Despacho, teniendo en cuenta que los demandados tienen su domicilio en Chinchina-Caldas y la cuantía excede los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, aplicando lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado, y considerando que son los Jueces Civiles del Circuito a quienes corresponde conocer de los procesos de mayor cuantía (artículo 20 *ib.*) -dentro de las cuales se incluye el asunto aquí examinado- y ordenará su remisión, con los anexos, a los Juzgados Civiles del Circuito de Chinchiná – Caldas (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer la presente demanda de simulación presentada por la señora MELVA LEÓN TRUJILLO en representación de DOLLY O DOLORES TRUJILLO DE LEÓN en contra de AICARDO Y LEONARDO LEÓN GUZMÁN, AICARDO LEÓN TRUJILLO y CLAUDIA ADELAIDA GUZMÁN

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Filadelfia-Caldas a efectos de ser repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Chinchiná – Caldas (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bd5aca5be498491f5891d560a082b992166d220a3484f0977542a95ef988ac5

Documento generado en 21/06/2021 05:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 101 fijado el 22 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria